

Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación de la demanda ejecutiva y peticiona sancionar al ejecutante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 116-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LTDA a través de su apoderado judicial contra el auto del 16 de enero último que decretó la terminación del proceso adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA – SOJURIDICA LTDA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

Sea lo primero mencionar que el pasado 16 de enero en curso, el Despacho resolvió la solicitud elevada por la parte ejecutante así:

“(…)

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA NIT800.152.925, por pago total de la obligación por reporte de novedades y saneamiento de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Librense los respectivos comunicados.

TERCERO: ORDENAR la entrega a futuro de depósitos judiciales al demandado si los hubiera.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

(…)

Auto notificado el 17 del mismo mes por estados.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que dio por terminado el proceso y en su lugar se continúe con el trámite procesal y se ponga en conocimiento de la autoridad penal la posible comisión del punible de fraude procesal.

La tesis expuesta se basa en:

Que la demandante “informó al Despacho que el demandado pagó la obligación reiterando que cumplió con la obligación los dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos en la demanda y hasta el monto total de la liquidación (..)”

Manifestando que dicha afirmación constituye una falsedad en razón a que el demandado NO pagó las obligaciones cobradas ejecutivamente por no existir deuda al momento de presentar la demanda, por lo que no operó el pago como extinción de la obligación; y en tal sentido debió atenderse en el auto censurado la terminación por un acuerdo entre las partes dada la existencia de un conflicto en el que procesalmente se trabó la litis obligando a que SOJURIDICA A&C LTDA hiciera su despliegue defensivo para demostrar que las obligaciones cobradas carecían de fundamento fáctico y legal.

Sin embargo, el Despacho desconociendo el debido proceso y derecho de contradicción decide atender unilateralmente la manifestación del demandante, sin sancionar la temeridad de la acción de quien sin fundamentos puso en movimiento el Aparato Jurisdiccional; sin que corresponda a la verdad que se cumpliera la premisa del 461 del C.G.P. en razón a que la norma dispone que se debe acreditar el pago de la obligación y las costas, hecho que no fue probado al interponerse una demanda a la ligera, debiendo condenarse en costas a las que tiene derecho el demandado en observancia al debido proceso.

Adujo que, una vez presentadas las excepciones quienes pueden decidir sobre la terminación del proceso son las partes y en este proceso se tomó de forma unilateral por el demandante, así mismo pone de conocimiento que recibió memorial de terminación por parte de la ejecutante con el fin de coadyuvar la petición, negándose por faltar a la verdad.

Para resolver se considera

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Ahora, se tiene que, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presentó la documental que sustentó el presente proceso ejecutivo a voces del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.

Razones éstas por las cuales el Juzgado libró el mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, al encontrar que los documentos aportados como base de recaudo reunían las exigencias del artículo 100 del CPTSS, la ley 100 de 1993 y decreto reglamentario 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 422 del CGP con ocasión del principio de integración normativa habilitado por el 145 del CPTSS, por contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y que constituye plena prueba contra éstos.

Ahora, no es cierto que el Despacho desconozca el debido proceso que debe revestir la actuación en favor de cada una de las partes, pues como dan cuenta las actuaciones surtidas en curso del trámite, se agotó cada una de las etapas procesales con los rituales establecidos por el Ordenamiento Legal que rige la materia; es claro que se trabó la litis y que el proceso se encontraba para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada SOJURIDICA A&C LTDA, para lo cual, se fijó como fecha el día 31 de los corrientes para celebrar la correspondiente audiencia pública con tal objeto; cosa distinta es que ante la solicitud elevada por la parte actora, esta Célula Judicial por sustracción de materia, se relevara de llevar a cabo la diligencia en mención.

Importa señalar que el artículo 461 del CGP dispone: “**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”.

Norma que posibilita terminar el proceso por pago de la obligación cuando se ha satisfecho la misma y las costas procesales siempre que tal manifestación provenga del ejecutante o su apoderado, sin que se exija que medie coadyuvancia por parte del demandado; en tal sentido la tesis del recurrente no tiene asidero alguno, puesto que se trata de un acto voluntario de quien ha acudido a la Administración de Justicia, por lo que, si bien no presentó pruebas del pago efectuado, esto no es óbice para desestimar su voluntad y es que al imponerle que continúe con el proceso como pretende el mandatario judicial del ejecutado, no solo se contraría el derecho de acción radicado en el demandante, sino que se incurre en un acto excesivo, puesto que es el interesado en perseguir la obligación quien está indicando al Juez su deseo de finiquitar el proceso.

En el caso de autos, se reitera el ejecutante en sus plenas facultades y en ejercicio de su derecho a demandar decidió dimitir de su pretensión ejecutiva anunciando el pago de la obligación, sin que se transgreda con ello las disposiciones del citado artículo 461 del CGP, véase que la norma incluso establece tal posibilidad hasta antes de iniciada la audiencia de remate, es decir una vez agotadas todas las etapas procesales previstas para el trámite ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que, el escrito presentado por la parte actora se decidió en debida forma al interpretar su deseo de terminar el proceso por pago de la obligación. En esos términos sin que haya lugar a ahondar en más razones se mantendrá la decisión.

De otro lado, en lo que atañe a la comisión de un posible fraude procesal el abogado de la demandada puede acudir directamente ante la autoridad competente si lo considera

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de enero de 2024, según la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

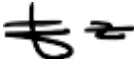
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 29 DE ENERO DE 2024

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f54063fcff013493bd52948d24fe791485a57143834360b695f6c4a9eca58c**

Documento generado en 26/01/2024 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>